

NUMERO 339.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de 5 de Junio último, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley de la Beneficencia privada para el Distrito Federal y Territorios.

CAPÍTULO I.

Actos de Beneficencia privada.—Fundaciones y asociaciones.

Artículo 1º

Se ent'ende por actos de beneficencia privada para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten ó de ben ejecutarse con fondos particulares y con un fin de caridad ó instrucción.

Artículo 2º

Los actos de beneficencia privada pueden verificarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. Estos actos son de carácter transitorio ó permanente.

Artículo 3º

Los actos de carácter transitorio quedarán bajo la vigilancia de la Junta de Beneficencia privada, quien podrá exigir judicial ó extrajudicialmente su exacta ejecución, siempre que el benefactor no haya expresado su voluntad en sentido contrario.

Artículo 4º

Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación ó asociación.

Se entiende por fundación el acto por el cual una ó más personas destinan á perpetuidad algunos bienes para determinado objeto de beneficencia privada, y tienen ese carácter:

1º El establecimiento y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros, agencias de trabajo para obreros y en general todo asilo ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

2º El establecimiento y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción primaria, preparatoria y profesional, para la educación moral ó para la enseñanza de actos útiles.

Artículo 5º

Se consideran como asociaciones de beneficencia privada, las que se constituyen entre tres ó más socios, sin ninguna idea de especulación en beneficio de los mismos y para alguno de los fines indicados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 6º

Tanto las asociaciones como las fundaciones son susceptibles de derechos y obligaciones, y por lo mismo constituyen una persona moral.

Artículo 7º

La capacidad de estas personas civiles está circunscrita á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Artículo 8º

Ninguna asociación ó fundación tendrá personalidad jurídica, si no llena los requisitos que previene esta ley.

Artículo 9º

El representante de una fundación es el fundador durante su vida, el patrono ó patronos nombrados por el fundador ó el patrono nombrado con arreglo á la presente ley.

Artículo 10º

El representante de una asociación, es el patrono nombrado por los socios, y á falta de éste, el que se nombre conforme á esta ley.

Artículo 11º

El patrono puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente las funciones del patronato.

Artículo 12º

Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada no pueden adquirir bienes raíces; en consecuencia cuando los que se destinen á esas obras sean de tal naturaleza, se enajenarán dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años.

Artículo 13°

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los edificios destinados inmediata y directamente por las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada al servicio y objeto de su institución.

Artículo 14°

Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones y legados dentro de los límites que señalan los dos artículos anteriores.

Artículo 15°

Para aceptar una donación ó legado onerosos, ó una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de beneficencia privada que establece esta ley.

Artículo 16°

Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación, se requiere la autorización de la Junta y la de la Secretaría de Estado correspondiente.

CAPÍTULO III

Constitución de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 17°

Las sociedades ó corporaciones que se constituyan

con posterioridad á esta ley, deberán levantar un acta en que conste:

1° Los nombres, apellidos y domicilio de los socios.

2° La denominación de la sociedad.

3° El objeto de la misma.

4° El capital, valores, muebles ó intereses que se destinen al objeto de la institución, pormenorizando la naturaleza de ellos, la forma y términos en que deban exhibirse ó recaudarse y si el capital es fijo ó variable.

5° La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de la persona ó personas que de ellas se encarguen y la manera de sustituirlas en sus faltas temporales ó definitivas.

6° El nombre de la persona que deba representar á la sociedad ó corporación y la forma designada para sustituirla.

7° Todos los datos que los socios estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Artículo 18°

Las sociedades que se establezcan en virtud de una disposición testamentaria, insertarán en el acta de constitución las cláusulas relativas al testamento, y los autos del juicio de sucesión que confirmen su validez y legalidad.

Artículo 19°

El acta á que se refiere el artículo 17 se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán suscritos por todos los fundadores ante un Notario Público. Esta acta no causa el impuesto del timbre.

Artículo 20°

Uno de los ejemplares del acta se remitirá á la Junta de beneficencia, con un memorial en papel simple, en el que se solicite se haga la declaración de que dicha sociedad está arreglada á derecho.

Artículo 21°

La declaración que haga la Junta con el otro ejemplar del acta, se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 22°

Las sociedades y fundaciones constituidas al promulgarse esta ley, que quieran adquirir existencia legal, solicitarán la declaración respectiva, acreditando haber llenado todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 23°

El que pretenda hacer una fundación, se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las sociedades en todo lo que sea conducente.

Artículo 24°

Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas generales, albacea especial ó el patrono designados por el testador, serán los que deban ocurrir á la Junta de beneficencia, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, para los efectos indicados en los artículos 17° y siguientes.

Artículo 25°

Aprobada la fundación y hecha la declaración de que está arreglada á derecho, se protocolizarán el acuerdo respectivo, el testamento y las bases acordadas con el donante mismo ó con el representante del testador, haciéndose la inscripción en el Registro Público.

Artículo 26°

En caso de que los herederos, albaceas ó patronos designados por el testador no cumplan con lo que previene el artículo 24°, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, serán los que den el aviso correspondiente; y pasados dos meses sin que lo hayan dado, cualquier persona podrá denunciar la existencia de dicha disposición testamentaria.

CAPÍTULO IV.

De los patronos.

Artículo 27°

Es patrono de una asociación de beneficencia privada:

- I. El nombrado por los socios.
- II. El que se nombre por la Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Artículo 28°

Es patrono de una fundación:

- I. El fundador durante su vida.
- II. El nombrado por el fundador.
- III. El nombrado por la Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del designado por el fundador.

Artículo 29°

El fundador ó los socios pueden nombrar como patronos á personas determinadas ó á los herederos de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el encargo; pueden también designar como patrono, á la persona ó personas que desempeñen determinadas funciones pú-

blicas, á institutos oficiales á los que la ley permita su representación, á los Ayuntamientos y á cualquiera otra corporación legalmente constituida; pueden, por último, determinar otro medio para que sea designado el patrono de la fundación ó asociación.

Artículo 30°

No pueden ser patronos los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas.

Artículo 31°

La personalidad de los ejecutores de obras de beneficencia privada, sean ó no testamentarios, queda sujeta á las prescripciones de la legislación común en sus relaciones jurídicas con terceras personas. El que no quiera ó no pueda comprobar su carácter de representante, podrá, sin embargo, ejecutar las obras expresadas, quedando obligado personalmente con quienes contrate.

Artículo 32°

El nombramiento de patrono se considera como un mandato, y por lo mismo no confiere derechos posesorios.

Artículo 33°

En todo caso de controversia los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién

de los contendientes debe ejercer el patronato y le pondrán en posesión de su encargo.

Artículo 34°

El fundador, los socios ó la Junta en su caso podrán designar la remuneración del patrono.

CAPÍTULO V.

Administración de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 35°

Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador ó por los socios, y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación ó asociación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Artículo 36°

Los patronos llevarán libros de contabilidad por menorizados y uno especial destinado á formar la historia de la fundación y de todo lo que con ella se relacione.

Artículo 37°

Cuando sea necesaria la modificación de los estatutos, podrán los patronos proceder á ella con la aprobación de la Junta de beneficencia privada.

Artículo 38°

Los reglamentos económicos adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos.

Artículo 39°

Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones ó asociaciones; celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos celebrados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Artículo 40°

También están obligados á remitir anualmente un corte de caja á la Junta de beneficencia privada.

Artículo 41°

Los patronos salientes ó sus herederos, rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Artículo 42°

Los patronos son responsables civil y criminalmente de sus actos administrativos.